



Veintidós de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1512
RADICADO N° 2023-00076-00

CONSIDERACIONES

1. El señor Luis Felipe Acosta Zapata a través de apoderado judicial presentó demanda divisoria en contra de Luz Mary Zapata Estrada, John Jairo Zapata Estrada, Gustavo De Jesús Zapata Estrada, Reinaldo Antonio Zapata Estrada y María Matilde Estrada De Zapata (archivo 001 Exp. Electrónico).

Mediante auto 662 del 22 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 5 días para subsanar las falencias descritas en dicho auto (archivo 006 Exp. Electrónico), termino en el cual se subsanó la misma (archivo 008). En tal sentido, y con el cumplimiento de los requisitos, mediante auto 819 del 14 de abril de 2023 se admitió la demanda de división por venta.

2. El apoderado judicial de los demandados Luz Mary Zapata Estrada, John Jairo Zapata Estrada, Gustavo De Jesús Zapata Estrada, Reinaldo Antonio Zapata Estrada y María Matilde Estrada De Zapata, allega recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 819 del 14 de abril de 2023, notificado por estados del 19 de abril de 2023, que admitió la demanda de división por venta (archivo 001 C02); por medio del cual argumenta que, frente al auto objeto del recurso, sus poderdantes manifiestan que el señor Luis Felipe Acosta Zapata parte demandante no tiene ningún derecho frente a dichas propiedades y frente a ello cita y anexa lo resuelto en la resolución Nro. 0391 de 25 de abril de 2023, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, donde se deja sin efectos y excluye la anotación número 2 de los folios de matrícula inmobiliaria 001-783163, 001-783164, 001-783165, 001-783166.

En tal sentido, aduce que el proceso está llamado al fracaso, por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y (O) PASIVA, dada la situación

de exclusión y anulación en los folios de matrícula inmobiliaria enunciados anteriormente.

3. Frente al anterior recurso, la parte demandante se pronunció aduciendo que, el auto admisorio fue anterior al supuesto auto de la Superintendencia que modifica las anotaciones del folio de matrícula de los inmuebles objeto de división, además al no haber sido notificado dicho auto a la parte demandante, no se puede predicar de éste la firmeza y ejecutoria, pues los tiempos para que el señor ACOSTA ZAPATA exponga sus reparos frente al mismo no han empezado a correr.

Aduce que, si existió un error en la Escritura Pública (otorgada por una de las demandadas que para ese entonces obró como apoderada general del ahora demandante) y en el acto de registro, éste no puede imputársele al demandante pues por más de 14 años pasó inadvertido por autoridades e interesados, además el auto de la Superintendencia no niega en ningún momento la calidad de propietario del señor ACOSTA ZAPATA, lo que se discute es su porcentaje de propiedad, lo que en el fondo no lo priva de la legitimación por activa en el proceso de la referencia, por lo que, en el primer supuesto, perdida la calidad de propietario, el proceso divisorio no podría seguir, pero en el segundo, propietario de un porcentaje inferior bastaría con una aclaración y/o corrección de la Escritura para que el proceso siga su curso. Esto último, sólo en el evento de que luego de notificado dicho acto, no se interpongan recursos frente a éste.

4. De acuerdo con ello, y bajo un análisis e interpretación normativa, se advierte que el recurso de reposición presentado por la parte demandada corresponde es a la interposición de una excepción previa, por lo que se procederá a rechazar de plano el mismo, toda vez que en los procesos divisorios el artículo 409 del C. G. del P. establece que: *“Traslado y excepciones. (...) Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)”*; es decir, este tipo de procesos están sujetos a normas especiales, en tal sentido, nótese pues que la excepción previa propuesta en el recurso antes mencionado **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y (O) PASIVA”** no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. del P, que reza:

“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de

RADICADO N° 2023-00076-00

la demanda:1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Así las cosas, las excepciones previas como ya se mencionó, se encuentran enlistadas en el artículo citado, por lo que resulta improcedente dar trámite a una excepción que no se encuentra dentro de las enunciadas, ni su fundamento se asemeja a ninguna de ellas, en consecuencia, no hay lugar a que esta judicatura resuelva de fondo la misma.

Pese a lo anterior, es importante señalar que, atendiendo a lo manifestado y allegado por la parte demandada en el recurso objeto de marras (resolución Nro. 0391 de 25 de abril de 2023, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur), previo a resolver sobre el decreto de la división por venta, se dilucidará dicha situación, con el fin de evitar futuras nulidades, por lo que no se resolverá lo pertinente frente al decreto de la división, hasta tanto no se cuente con los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de acción debidamente actualizados, para constatar a la fecha la realidad jurídica de los bienes.

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por considerarse improcedente a la luz del artículo 321 del C. G. del P., toda vez que el auto objeto de reparo no se encuentra enlistado en el artículo en mención como susceptible del recurso de alzada.

5. Conclusión. Se rechazará el recurso de reposición interpuesto frente al auto nro. 819 del 14 de abril de 2023, el cual corresponde a la interposición de una excepción previa que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. del P., y no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por considerarse improcedente a la luz del artículo 321 del C. G. del P.

RADICADO N° 2023-00076-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto nro. 819 del 14 de abril de 2023, que admitió la demanda de división por venta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto nro. 819 del 14 de abril de 2023, por lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a054a04c6fa9e15ddfc158d8c1e08b65b393a8bdeb21d074b1cf9dc404e649d**

Documento generado en 27/06/2023 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>